



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300720210025100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES A&T S.A.S.	NIT. 900448924-9
	ANDREA MARCELA FORERO NORIEGA	CC. 1.098.674.560

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de corrección realizada por la parte ejecutante, respecto al auto de fecha 21 de julio de 2021 a través del cual se admitió la solicitud de ejecución de garantía inmobiliaria y se ordena inmovilización de vehículo automotor; pese a lo anterior, expone la parte interesada que existe error en el número de chasis del vehículo transcrito.

Previo a estudiar de fondo la solicitud, considera pertinente el despacho que el auto en mención fue emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta y que este despacho avoco su conocimiento en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6° y 7° Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4° y 5° Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, y, teniendo en cuenta que las competencias frente al proceso también fueron trasladadas al presente despacho, pasamos a resolver de fondo la mencionada solicitud de corrección.

Así las cosas, memórese que el artículo 286 del C. G. del P. cita:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”* (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Por consiguiente, se ordenará corregir el segundo numeral del resuelve, dando claridad en que el No. Del chasis objeto de inmovilización es LFOHGLS10J0051021 de propiedad de DISTRIBUCIONES A&T S.A.S.

Así las cosas, este juzgado

### RESUELVE:

REFERENCIA	PRUEBAS EXTRAPRO CESALES, REQUERIMIENTOS Y DILIGENCIAS VARIAS	
RADICADO	47001405300720210025100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES A&T S.A.S.	NIT. 900448924-9
	ANDREA MARCELA FORERO NORIEGA	CC. 1.098.674.560

**PRIMERO: Corregir** el auto de fecha 21 de julio de 2021, el cual quedará así:

*“2º.- Como consecuencia se ordena la inmovilización del vehículo automotor, clase camioneta, marca JMC, modelo 2.018, color blanco plateado, servicio público, Motor No.- 4G22B-021918, Chasis No.- LF0HGLS10J0051021, Línea JML1030A2S, de placas ESV-769, de propiedad de la sociedad “DISTRIBUBIONES A & T S.A.S.”, para lo cual, se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores SIJIN, para que ejecute dicha labor y una vez aprehendido el rodante, sea inmovilizado y trasladado al Parqueadero “SIMCLIT”, ubicado en la Calle 73 Vía 40-40, Barranquilla, informando al acreedor BANCO DE BOGOTÁ.- (...)”*

**SEGUNDO:** Oficiar por secretaria a las autoridades y/o particulares encargados de cumplir con las cautelas a través del correo electrónico institucional, esto el cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19

**TERCERO:** Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533be0b01ed6395a53a5e40bae61c9f33ee87e792709dcce5c25d337ed41d348**

Documento generado en 14/02/2023 03:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL – DIVISORIO</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-007-2021-00531-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ALEIDA ARDILA ESCOBAR	CC. 40385741
<b>DEMANDADO</b>	MAURICIO GONZALEZ OVIEDO	CC. 91013422

Con proveído del 12 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda verbal - divisorio seguida por ALEIDA ARDILA ESCOBAR contra MAURICIO GONZALEZ OVIEDO, por no haberse subsanado.

**SEGUNDO:** Dar salida del sistema TYBA.

**TERCERO:** No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Proyectado por:01

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec24c47643c79ca4b3f21ac2b65b67b2eaf09f921370182b4d2eac4e478fd9c**

Documento generado en 14/02/2023 11:42:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	
RADICADO	47001405300520220078800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS RAFAEL RICO ROJANO	CC. 1.004.360.969

Al revisar de forma oficiosa el auto de calendas del ocho (08) de febrero de 2023, se vislumbra que el mismo presenta un yerro o error al momento de colocar la fecha de realización de la audiencia inicial, toda vez, que la misma en efecto obedece al veintidós (22) de febrero de 2022, a las nueve y media (09:30) de la mañana

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo prescrito en el inciso tercero del artículo 286 del Estatuto Procedimental Vigente, que a su tenor literal reseña: “...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Esta agencia judicial procederá de oficio a corregir el numeral segundo del auto de calendas del ocho (08) de febrero de 2023, en donde erróneamente se fijó fecha de audiencia inicial para el 22 de febrero de 2022, cuando el año corresponde al 2023.

Por lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia de calendas del ocho (08) de febrero de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar acabo la audiencia para practicar las pruebas y proferir sentencia el día Veintidós (22) de febrero de 2023 a las nueve y media (9:30) de la mañana, como lo indica el art. 579 ibídem, por lo cual se decretan las siguientes pruebas (...)”

**SEGUNDO:** El resto de los numerales de la parte resolutive del auto de fecha 05 de diciembre de 2022, se mantienen incólumes.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

REFERENCIA	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	
RADICADO	47001405300520220078800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS RAFAEL RICO ROJANO	CC. 1.004.360.969

Pr04

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef5ae2c5c35aca356209062d9eb086ccff22c82bde24c7783f0b0b5d6cbe028**

Documento generado en 14/02/2023 11:42:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00722-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADA	JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO	CC. 85464779
	YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA	CC. 19560321
	JHONNY F. CERVANTES AREVALO	CC. 19597348

Con auto del 13 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que discriminara a cuánto ascienden los intereses corrientes desde el 18 de abril de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022, para que adjuntara el poder en cumplimiento de lo establecido en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022 e informara donde se encuentra el original del título ejecutivo y quien lo custodia y que no se ha iniciado otra demanda por la misma causa.

Dentro del término legal la parte demandante, aclara que los demandados adeudan \$45.850.899 por concepto de capital y \$3.935.052 por intereses corrientes en el lapso mencionado en el auto de inadmisión.

En lo que se refiere al poder en este caso, se advirtió en la providencia de inadmisión que el correo electrónico a través del cual se adjuntó el poder carece de información, esto es no hay mensaje de datos y tampoco antefirma de quien otorga el poder; recuérdese que el mensaje de datos en la información generada y enviada a través de medios electrónicos, como lo enseña la Ley 527 de 1999, siendo diferente al documento que se adjunta y que por lo general se hace en formato pdf y Word y la antefirma es el nombre de la persona o corporación que se escribe antes de la firma o rubrica. Para subsanar se limitó a adjuntar el memorial-poder escaneado, donde no hay nota de presentación personal como lo indica el art. 74 del C.G.P. y del cual no se otea la trazabilidad y tampoco se visualiza el mensaje de datos con la antefirma de quien otorga el poder, como lo manda la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, y en lo que se refiere a la ubicación del título manifestó que el original está en poder del demandante, sin indicar la dirección y no informó si se ha presentado o no otra demanda con base en el mismo título ejecutivo.

De lo anterior, tenemos que la demanda no fue subsanada; motivo que conduce al rechazo de la demanda por no haberse subsanado íntegramente.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00722-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADA	JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO	CC. 85464779
	YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA	CC. 19560321
	JHONNY F. CERVANTES AREVALO	CC. 19597348

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva seguida por COOEDUMAG contra JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, YIMIS MANUEL LOPEZ HERRERA y JHONY F. CERVANTES AREVALO, por no haberse subsanado en su integridad.

**SEGUNDO:** Dar salida del sistema TYBA.

**TERCERO:** No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4590434606fd0225c0f17c754160b6ef40414e1e0a4fb3ff9288c268a7f3f02**

Documento generado en 14/02/2023 11:42:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47001405300520220070400</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOS CONTINGENCIAS S.A.S</b>	<b>NIT. 900.333.610-7</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INVERZA LTDA</b>	<b>NIT. 819.000.893-1</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del 12 de diciembre de 2022 proferido por este Juzgado.

Se observa que la demanda fue inadmitida al no evidenciarse fecha de recepción o constancia de envío de la factura al demandado, tampoco fue posible realizar búsqueda de los mismos a través del código QR integrado o por el código CUFE.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por SOS CONTINGENCIAS S.A.S, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

**SEGUNDO:** Désele salida del sistema TYBA.

**TERCERO: Proceder** por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b74b87f40c808f545805b8eb028c8dcc37e05df328099ddaa480c0a7d0ed686**

Documento generado en 14/02/2023 11:42:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00698-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MANUEL EDUARDO ORTEGA JUVINAO</b>	<b>CC. 1010119993</b>
	<b>FABIO ANDRES ORTEGA JUVINAO</b>	<b>CC. 1221967613</b>
	<b>AURA ELISA MONTAÑO CABANA</b>	<b>CC. 26705109</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.</b>	<b>CC. 8600025032</b>

Viene al despacho el presente proceso para que nos pronunciemos sobre la petición de nulidad incoada por el apoderado de la parte activa.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Señala el art. 134 inc. 1 y 4 del C.G.P.

*“Oportunidad y tramite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*

*(...)*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.”*

En atención a que la solicitud de nulidad se ajusta a los lineamientos trazados por el legislador en la norma antes transcrita consideramos, previo a resolver de fondo sobre la figura procesal propuesta, correr el traslado de rigor a la parte ejecutante.

De acuerdo con lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Correr traslado del incidente de nulidad presentado por la apoderada de los demandantes MANUEL EDUARDO ORTEGA JUVINAO, FABIO ANDRES ORTEGA JUVINAO y AURA ELISA MONTAÑO CABANA, por el término de TRES (3) días, de conformidad con lo brevemente considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11ca5ee404caf17123a2bf81571085ae80d46cec4e463897a66176cff2598e**

Documento generado en 14/02/2023 11:42:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00496-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA COOEDUMAG</b>	<b>NIT. 891.701.124-6</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ORLANDO ENRIQUE BARRIOS CANTILLO</b>	<b>CC. 12.614.786</b>
	<b>ELBER HERNANDEZ CASAS</b>	<b>CC. 19.645.308</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de suspensión de la medida cautelar de salarios, que pesa sobre el señor ELBER HERNANDEZ CASAS, allegada al buzón institucional de esta Judicatura en la calenda 23 de enero de 2023, realizada en memorial digital (archivo pdf) contentivo de dos folios.

Es necesario precisar que la figura jurídica consagrada en el artículo 597 del Código General del Proceso, es el "*Levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro*", norma que sugiera su aplicabilidad en once (11) diferentes situaciones taxativamente señaladas, sin establecer límite temporal alguno. En consecuencia, la solicitud incoada por la portavoz judicial se adecua a la precitada figura jurídica, comoquiera que nuestro ordenamiento no consagró *la suspensión* de medidas cautelares.

Pues bien, la solicitud de levantamiento de medida cautelar frente al ejecutado ELBER HERNANDEZ CASAS ha sido pretendida por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y normativamente tiene su sustento en el artículo 597 del Código General del Proceso, la cual, concordante con los lineamientos del numeral primero de la norma en comento y la realidad procesal, resulta procedente decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salarios, cesantías y pensiones del ejecutado en mención, proferida mediante auto del 25 de noviembre de 2022 y debidamente comunicada a las autoridades competentes para la aplicación de la medida.

En ese orden de ideas, se ordenará se libre por secretaría los oficios de levantamiento de medidas cautelares direccionado a la SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, FIDUPREVISORA Y FOPEP.

Por lo anterior, esta agencia judicial

### RESUELVE

**PRIMERO:** Levantar la medida cautelar de embargo de salarios, cesantías y pensiones del ejecutado ELBER HERNANDEZ CASAS CC 19.645.308 decretada en auto del 25 noviembre de 2022.

Por secretaria, oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, FIDUPREVISORA Y FOPEP comunicando el levantamiento de dicha medida cautelar, a fin que proceden a dar cumplimiento a la orden proferida en esta providencia.

REFERENCIA EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO 47-001-40-53-005-2022-00496-00  
DEMANDANTE COOPERATIVA COEDUMAG NIT. 891.701.124-6  
DEMANDADOS: ORLANDO ENRIQUE BARRIOS CANTILLO CC 12.614.786  
ELBER HERNANDEZ CASAS CC 19.645.308

**SEGUNDO: Proceder** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

Pr: 04

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3af1fe20c957c19fd27cb2f4a11a3a57c76ffebbb0a9820d8cd5a1b39b04bc**

Documento generado en 14/02/2023 11:42:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00417-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>	<b>NIT. 890903938-8</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SERGIO ANDRES ROMERO ARROYO</b>	<b>CC. 1104414278</b>

Viene al despacho el proceso de la referencia, por oficio memorial presentado por Adriana Jiménez operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía de Valledupar, donde comunica que el día 10 de octubre de 2022 se aceptó y dio inicio al trámite de negociación de deudas del señor Sergio Andres Romero Arroyo solicitando dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. P.

CONSIDERACIONES:

El legislador a través de la ley 1564 de 2012 les otorgó a las personas naturales no comerciantes, un mecanismo para la superación de situaciones de insolvencia, contando con el respaldo de un Centro de Conciliación. Es así, que frente al caso que nos ocupa, la negociación de deudas ofrece la posibilidad de llegar a acuerdos de renegociación entre deudor y todos sus acreedores sobre la forma en que se deben cumplir las obligaciones vencidas para no incurrir en una extensión de la crisis en el tiempo. Acogiéndose a esta normatividad el demandado, señor SERGIO ANDRES ROMERO ARROYO presentó solicitud de negociación de deudas

En cuanto al trámite que se le ha de dar a la comunicación de la aceptación, debemos estarnos a lo reglado en el art. 548 de la norma adjetiva, que a su texto literal reza:

*“Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*

De la revisión del expediente aparejada a la norma previamente transcrita, es del caso que esta judicatura proceda a ejercer el control de legalidad sin medidas de saneamiento, toda vez que no ha habido pronunciamiento por parte del despacho después del inicio de la negociación de deudas y con base en lo preceptuado en el art. 545 num. 1 del C.G.P. se reconocerá la suspensión del proceso desde la fecha de radicación en la secretaría de la

REFERENCIA	EJECUTIVO –	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00417-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	SERGIO ANDRES ROMERO ARROYO	CC. 1104414278

comunicación presentada por la demandada hasta tanto la Fundación Liborio Mejía de Valledupar informe si se debe continuar o finalizar con este juicio ejecutivo.

En mérito de lo antes expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ejercer el control de legalidad de que trata el art. 548 inc. 2 del C.G.P., sin medidas de saneamiento, atendiendo lo brevemente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Reconocer la suspensión del proceso a partir del 18 de octubre de 2022 hasta tanto la Fundación Liborio Mejía de Valledupar informe si se debe continuar con su trámite o si por el contrario debe darse por terminado.

**TERCERO:** Envíese copia de la demanda y del mandamiento de pago y de esta decisión a la Fundación Liborio Mejía de Valledupar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
JUEZA

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29556622697e849abb2bfda232adadeddbf58f7073ca05c6a4cd55e87538b1f**

Documento generado en 14/02/2023 11:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: [j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Marta - Magdalena



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2022-00230-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b>	<b>NIT. 890300279-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INGRID JOHANA PEÑA DE CASTRO</b>	<b>CC. 26671260</b>

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 5 de mayo de 2022, BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra INGRID JOHANA PEÑA DE CASTRO, realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía con las exigencias necesarias, por ello dispuso su inadmisión; posteriormente fue subsanada corrigiéndose el defecto por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 22 de septiembre de 2022, decisión debidamente ejecutoriada, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de INGRID JOHANA PEÑA DE CASTRO, por las siguientes cantidades:

“

1. PAGARÉ No. 80020012249

1.1. SETENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 76/100 (\$70.185.130.76), por concepto de capital.

1.2. TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON 70/100 (\$3.905.912.70) por intereses de financiación generados desde el 7 de enero de 2022 hasta el 25 de abril de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 5 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta su pago total.

1.4. Por las costas del proceso..”

En el mismo proveído se decretaron las medidas cautelares contra los bienes del ejecutado consistente en el embargo de los dineros que estuvieren depositados en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00230-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	INGRID JOHANA PEÑA DE CASTRO	CC. 26671260

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 18 de octubre de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, INGRIDPDECASTRO@HOTMAIL.COM entendiéndose surtida el 21 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Ordenar** Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra INGRID JOHANNA PEÑA DE CASTRO tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones novecientos sesenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos (\$2.963.650). Tásense.

**TERCERO: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00230-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890300279-4
DEMANDADO	INGRID JOHANA PEÑA DE CASTRO	CC. 26671260

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57090d1a0760532c20c01f49fb799a6fb4d4875b6dd6391bef44e53a65b6cae**

Documento generado en 14/02/2023 11:42:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2022-00171-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COLPATRIA S.A.	Nit.: 860.034.594-1.
<b>DEMANDADO</b>	MARIA TERESA CORZO ADAME	C.C 41.561.057

Viene al despacho el presente proceso, a petición de letrado judicial de la parte demandante quien solicita lo siguiente:

En consecuencia, sírvase decretar:

1. La terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación No. 154110000061 y 152300000012, **con indicación de que previo a librar mandamiento de pago se informó el pago total de las obligaciones No. 1565542547, 4824848324611993 y 5406900800619637.**
2. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Que no haya condena en costas ni perjuicios a las partes.
4. Renuncio al término de notificación y ejecutoria de la providencia que decrete la terminación.
5. El archivo del expediente.

Finalmente, reitero mi dirección de correo electrónico designada para la notificación de las decisiones judiciales: [notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co).

Por lo cual sería procedente, decretar la terminación del presente proceso, empero se percata este juzgador que la obligación N° 154110000061, no fue por la cual se libró mandamiento de pago en este proceso, además que tampoco fue mencionada en la demanda, siendo procedente que antes de pronunciarse el despacho sobre la petición de terminación es indispensable que la parte activa realiza una aclaración al respecto para lo cual se le otorgara el termino de 3 días siguientes a la notificación de este auto, para que atienda el requerimiento aquí realizado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379985ea4c355f066d94f29bf4918f2faf326fa49df1b01fb253fb623f8eea1**

Documento generado en 14/02/2023 11:42:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>47-001-40-53-005-2021-00507-00</b>	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SOCIEDAD JBER INGENIERIA S.A.S.</b>	<b>NIT. 9002343376</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FALEX S.A.S.</b>	<b>NIT. 9000342181</b>

La apoderada demandante en memorial que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Por consiguiente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la terminación de este proceso por pago total de la obligación, con auto de impulso, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

**SEGUNDO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada, a saber: **A)** Desembargar el Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-95398 de propiedad del demandado SOCIEDAD FALEX S.A.S., identificado con Nit. No. 900034218-1; según consta en el certificado de Instrumentos públicos de la ciudad de Santa Marta. **B)** Desembargar los dineros que tenga el demandado SOCIEDAD FALEX S.A.S., identificado con Nit. No. 900034218-1 en las cuentas de ahorro y corriente de las siguientes entidades financieras AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, ITAU, GNB SUDAMERIS, BANCOMEVA. Líbrense oficios.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** Previa las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación por pago total.

**QUINTO:** Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd2084ea7ded8b88c0593b1c591b5645e849264ddfa523256d6d4a6802b9a10**

Documento generado en 14/02/2023 11:42:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2020-00532-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AV VILLAS S.A.	NIT No. 860.035.827-5
<b>DEMANDADO</b>	MILENA JOSEFA CAYON HERRERA	C. C. No.57.464.385

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 26 de julio de 2022.

Antecede a esta providencia que por auto del 30 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2020-00532-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AV VILLAS S.A.	NIT No. 860.035.827-5
<b>DEMANDADO</b>	MILENA JOSEFA CAYON HERRERA	C. C. No.57.464.385

Teniendo en cuenta que la presenta liquidación fue enviada de manera simultánea a la parte demandada no fue necesario realizar el respectivo traslado de la misma.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, seria procedente resolver de fondo sobre la misma, empero analizado dicho memorial, no se cumple con los preceptuado en la norma precitada pues los valores especificados en la liquidación aportada son diferentes a los observados en la liquidación misma.

De acuerdo a lo anterior, este juzgado hará la liquidación de oficio teniendo en cuenta los valores consignados en el auto que libra orden de pago de fecha 04 de febrero de 2021, hasta la fecha de presentación de la liquidación de crédito objeto de estudio.

Por ello, este juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$39.480.069) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 2117143, intereses corrientes e moratorios con corte al 25 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto.
- DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL UN PESO M/L (\$16.380.001) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 2640286, intereses corrientes e moratorios con corte al 07 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO**  
**JUEZA**

Proyectado por 01

Firmado Por:  
Amanda Maritza Mendoza Julio  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193cd0d6e11c13d90fb6b71265418a58dd9329ed19b3429b4f78d4acf2fcaef4**

Documento generado en 14/02/2023 11:42:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>	
<b>RADICADO</b>	47-001-40-53-005-2020-00285-00	
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COOEDUMAG	NIT No. 891.701.124-6
<b>DEMANDADO</b>	ELIZABETH REALES DE LA ROSA DENIS ESTHER DE LA ROSA ODUBER ALBERTO ENRIQUE LARA DE LA ROSA	C. C. No. 57.425.377 C. C. No.12.620.946 C. C. No.19.614.011

Viene al despacho el proceso de la referencia, por el incidente de nulidad presentado por la dama ELIZABETH REALES DE LA ROSA a través de su apoderada judicial, la misma que fue descorrido por el letrado judicial de la parte activa.

En tal virtud conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 del CGP, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia establecida en esa norma, de manera virtual.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso, el día 24 de mayo de 2023, a partir de las 9:30 A.M.

**SEGUNDO:** Como prueba de oficio se decreta la siguiente:

- **Requerir** al Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, para que informe a este despacho el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la dama **ELIZABETH REALES DE LA ROSA**, el cual se identifica con la radicación N° 2020-00203, información que debe ser suministrada antes de la fecha señalada en el numeral anterior.

**TERCERO:** Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

**CUARTO:** Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Amanda Maritza Mendoza Julio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f91f67ae3477cf4d3d2fad2ae025331500cc117e92cb9bd33e2cbd6a63144b**

Documento generado en 14/02/2023 11:42:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**